



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Gustavo Adolfo Quintana Ríos
Demandada	Viviana Mercedes Luján Díaz
Radicado	05001 31 10 014 2022 00726 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderada judicial, el señor **Gustavo Adolfo Quintana Ríos** ha presentado demanda verbal tendiente a obtener la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico frente a la señora, **Viviana Mercedes Luján Díaz** solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. En cuanto a la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, que se esgrime, deben ser ampliadas las circunstancias referidas ultrajes, maltrato y agresiones de parte de la señora **Luján Díaz**, se manifestará si existen denuncias motivadas con ocasión de tales hechos. En caso afirmativo, se anexarán copias de las mismas. Y se hará un recuento fáctico respecto a la de ocurrencia de aquéllas, para lo cual se expresarán las correspondientes fechas.

2. Como igualmente, la demanda tiene como fundamento la causal 8ª ibídem, atendiendo directrices de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 442 de enero 24 de 2019, **MP. Alonso Rico Puerta**, impone el deber de establecer la responsabilidad en la ruina matrimonial.

Siendo así, deberán ser identificadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron al traste con la convivencia matrimonial.



3. En cuanto al poder allegado: el mismo aparece suscrito, pero debe ser incorporado observando los lineamientos que al respecto establece el artículo 74, inciso 2º del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 como documento esencial para la admisión de la demanda. Es decir, se acreditará que su remisión se hizo desde el correo electrónico del poderdante. O se realizará presentación personal ante notaría.

4. Debe afirmarse bajo juramento que, la dirección electrónica informada respecto a la demandada corresponde a ésta. Y acreditar como se obtuvo tal información (Ley 2213 de 2022, art. 8 inc. 2º).

5. Debe darse cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso 5o:

“...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..”.

Y como se anunció conocer el canal digital de la demandada, la remisión se hará a través de tal medio acreditando los documentos enviados y el recibo o lectura del mismo.

6. Sin que constituya causal de inadmisión; una vez efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F, integrado en un solo texto; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda para el despacho y las partes (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso)..

Notifíquese

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcb8a75eaa96d2169ba39edbcc7586ff44a6eb5f1b6cd0281df990ad0dff918**

Documento generado en 28/11/2022 01:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>